

Señores

JUZGADO 065 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE:

DEMANDADO: JUAN PABLO CASTAÑEDA MONROY

ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.265.608 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 323.214 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando como apoderada de la parte demandada, señor JUAN PABLO CASTAÑEDA MONROY mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.464.770 de Bogotá, dentro de la oportunidad procesal, concurre ante su despacho para interponer RECURSO DE REPOSICION CONTRA EI AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, proferido por son despacho mediante proveído del 23 de enero de 2023, notificado por correo electrónico el 3 de abril de 2023, conforme a la Ley 2213 de 2022, el cual presento en los siguientes terminos:

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia por medio de las cual se libra mandamiento de pago a favor de AECSA S.A , en contra de JUAN PABLO CASTAÑEDA MONROY, calendada el día 23 de Enero de 2023.

2. ANTECEDENTES

PRIMERO: El demandado suscribió pagare con espacios en blanco, título valor que respaldo un crédito de libranza de libre inversión solicitado el 7 de mayo de 2010, aprobado y desembolsado por DAVIVIENDA, 15 días posterior a la solicitud.

SEGUNDO: Conforme al crédito de libranza que dio origen al pagare, este debía satisfacerse en un plazo de 48 meses, es decir, al mes de mayo de 2014.

JUAN PABLO CASTANEDA MONROY
Identificación: 1024464770
BOGOTÁ
LIBRANZA

SOLICITUD
Instrucciones. Por favor lle
5900006200319736
serán diligenciados por Davivienda

Fecha 2010 05 07 Ciudad Bogotá Código Oficina 0062
Nombre Oficina Chico Código Sucursal 00 Código Estrategia 1131
Código Convenio 8070 Nombre Convenio Setecsa S.A.
El Cliente Posee Productos en el Banco? ☐ Tarjeta de Crédito ☐ Crédito de Vehículo ☐ Crédito de Vivienda ☐ Credieexpress Rotativo ☒ Inversión y/o Ahorro ☐ Credieexpress Fijo

DAVIVIENDA
0082-OFICINA CHICO
Código Asente Vendedor
PAEZ RODRIGUEZ MARTHA EUGENIA
52.184.727

1. PRODUCTOS A SOLICITAR

CREDITO DE CONSUMO

CREDIEXPRESS
☐ Rotativo ☒ Fijo
☐ Libre Inversión ☒ Libre Inversión ☒ Libranza Libre Inversión ☐ Otro
☐ Compra de Cartera ☒ Libranza Compra de Cartera Destino _____
No. Cuenta para Desembolso 006270506204

Cupo Solicitado 5'000.000 Plazo en Meses 48

TARJETA DE CRÉDITO

Diners ☐ Personal ☐ Club ☐ Foto ☐ SI ☐ No ☐ Visa ☐ Personal ☐ Visa Práctica Libranza ☐ Amparada ☐ Garantizada ☐ Práctica
☐ Joven ☐ Colegio ☐ No ☐ No. Certificado Asociado _____
☐ Adicional/Amparada ☐ No. Certificado Asociado _____
☐ Otra Cual?

MasterCard ☐ Personal ☐ Amparada ☐ Garantizada ☐ No. Certificado Asociado _____

TERCERO: La carta de instrucciones anexa al pagare contiene como condición para el diligenciamiento de los espacios en blanco, el incumplimiento de la obligación.

CUARTO: La demandada, no señala en su escrito, desde cuando mi poderdante **incumplió** la obligación.

QUINTO: Ante el incumplimiento de dicha obligación y conforme a las instrucciones contenidos en la carta de instrucciones, DAVIVIENDA tenía expresa autorización de diligenciar el pagare hasta el mes de mayo de 2014, momento en el cual se vencía el plazo de la obligación.

SEXTO: Es decir que el hito inicial para la ejecución de la acción cambiaria del pagare suscrito por mi poderdante, empezaron a contabilizarse a partir del mes de mayo de 2014, teniendo como fecha límite mayo de 2017. Conforme al artículo **pagare**

3. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LAS PROVIDENCIA ATACADA

3.1. Procedencia del presente recurso

Conforme lo establece el artículo 318 del CGP, el termino para interponer el recurso de reposición es de tres días, en virtud del inciso final del artículo 118 del C. g. del P., se entiende surtida la notificación a mi poderdante a partir del día 10 de abril de 2023 en atención a la vacancia judicial por la semana mayor, en consecuencia, lo terminos para la presentación de este recurso fenece el 17 de abril de 2023, luego entonces, la citada providencia se recurre de forma oportuna.

3.2. Por otra parte, el artículo 430 del CGP establece que:

“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (…)

3.3. Requisitos formales del título.

El artículo 422 del CGP, señala los requisitos que debe contener un documento para ser considerado como un título ejecutivo:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

3.4 INEXISTENCIA DE LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO POR PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La precitada norma señala que un título ejecutivo debe tener cuatro requisitos para que el mismo pueda ser ejecutado por el acreedor, la ausencia de cualquiera de ellos impide que la autoridad judicial ordene su recaudo.

Descendiendo sobre el caso que nos ocupa, se hace necesario realizar el estudio frente al pagare título ejecutivo base de recaudo, junto con los documentos que lo acompañan y que soportan la obligación a cargo del demandando.

Téngase en cuenta su señoría que la demandante fundamenta la exigibilidad del mismo, argumentado que el mi poderdante se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. el 26 de agosto de 2022, hecho falaz como se indicó en los antecedentes de este recurso, el origen del título es la garantía de un crédito de libranza de libre inversión a saber:

PRIMERO: El demandado suscribió pagare con espacios en blanco, título valor que respaldó un crédito de libranza de libre inversión solicitado el 7 de mayo de 2010, aprobado y desembolsado por DAVIVIENDA.

SEGUNDO: Conforme al crédito de libranza que dio origen al pagare, este debía satisfacerse en un plazo de 48 meses, es decir, al mes de mayo de 2014, La carta de instrucciones anexa al pagare contiene como condición para el diligenciamiento de los espacios en blanco, el incumplimiento de la obligación.

TERCERO: La demandada, no señala en su escrito, desde cuando mi poderdante **incumplió** la obligación.

CUARTO: Ante el incumplimiento de dicha obligación y conforme a las instrucciones contenidos en la carta de instrucciones, DAVIVIENDA tenía expresa autorización de diligenciar el pagare hasta el mes de mayo de 2014, momento en el cual se vencía el plazo de la obligación.

QUINTO: Es decir que el hito inicial para la ejecución de la acción cambiaria del pagare suscrito por mi poderdante, empezaron a contabilizarse a partir del mes de mayo de 2014, teniendo como fecha límite mayo de 2017. Conforme al artículo **pagare**

Lo anterior demuestra que el título valor con los espacios en blanco no se diligenció conforme a la carta de instrucción de llenado de los mismos, teniendo en cuenta que la condición para el diligenciamiento se contrae al incumplimiento del pago del crédito “LIBRANZA DE LIBRE INVERSION”, hecho que no es señalado por la demandante, luego entonces, debemos remitirnos a los hitos como se reseñó en los antecedentes de este recurso.

Conforme se desprende del crédito de libranza los 48 meses, plazo para el pago de la obligación que dio origen al título valor, se agotaron en mayo de 2014, por lo que fue a partir de esta fecha que se cumplió con la condición para el diligenciamiento del pagare suscrito en blanco por mi poderdante, importante señalar que la demandante no realiza la individualización del incumplimiento, razón por la cual se debe hacer referencia al vencimiento del plazo.

En gracia de discusión el título se hizo exigible a partir del mes de mayo de 2014, por lo que DAVIVIENDA tuvo plazo hasta el mes de mayo de 2017, para demandar ejecutivamente a mi poderdante, es decir que se predica la caducidad de la acción para ejercer la acción cambiaria, por ese conducto se predica la prescripción del derecho.

3.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DE LA CARTA DE LLENADO DEL PAGARE.

El diligenciamiento del pagare con los espacios en blanco contrario a las instrucciones de la carta, no puede pasar desapercibido, por cuanto, en el presente asunto el incumplimiento del pago del crédito era el habilitante para el mentado diligenciamiento, tan es así que se hace referencia a la condición aceleratoria del mismo, por ende, el plazo del crédito es lo que nos ubica en los hitos para el llenado del título, y por esa misma vía la contabilización para efectos de caducidad y prescripción

3.5 INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS DEL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE SIN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES

Establece el inciso final del artículo 622 del Código de Comercio: *Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exento de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas*

Téngase en cuenta su señoría, lo dicho por la demandante en el hecho quinto, respecto al endoso en propiedad del pagare No. 2947177 a favor de AECSA S.A., mediante protocolización de escritura pública de venta No 15299 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C.

Sin mayor discusión, se entiende que el pagare base de ejecución de la presente acción, fue diligenciado con posterioridad a la negociación del mismo, refiere la escritura pública No 15299 del 01 de agosto de 2022, la venta de títulos en el año 2014 y 2015.

En consecuencia, conforme a la carta de instrucciones del pagare que suscribió mi poderdante en blanco, y a la norma ibidem, debió ser diligenciado por DAVIVIENDA, como primer tenedor para de esta manera poderlo negociarlo con posterioridad, para que se pudiera alegar por parte de AECSA, ser tenedor de buena fe exento de culpa, y por ende poderlo hacerlo valer, por lo tanto: en primer lugar no se diligenciaron los espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones y en segundo lugar no se puede enrostrar a AECSA la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

4. PETICIÓN EN CONCRETO

Con fundamento en lo anterior Solicito su Señoría se SIRVA REPONER el auto mediante el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de mi poderdante señor JUAN PABLO CASTAÑEDA, y en su defecto disponga REVOCAR dicho mandamiento, ordenar la terminación del presente proceso, en atención a la vocación de prosperidad de los argumentos planteados, levantar las medidas cautelares ordenadas en providencia de la misma fecha y condenar en costas al ejecutante, en caso de negarse el recurso de reposición conceder el de apelación por cuanto se solicita de manera subsidiaria, en consideración de las razones expuestas en este escrito.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 118, 318, 422, 430, del C.G. del P., Art. 622, 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

Del señor juez,



ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY

C.C. No 52.265.608 de Bogotá

T P No. 323.214 del C. S. de la J.

Correo electrónico: castanedaeliana76@gmail.com